

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, informándole que a través de los memoriales que anteceden, la parte demandada pide se le hagan entrega de los títulos judiciales que existan consignados a este proceso con posterioridad a la terminación del mismo. Sírvasse proveer. Santiago de Cali. mayo 11 de 2022.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. Admite Rad No. 76001400302420190039300
Santiago de Cali, mayo once (11) del dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial y en atención a lo solicitado por la demandada MAGDA LILIANA RUBIO VELA, que solicita se le haga devolución de dineros consignados en este proceso con posterioridad a la terminación.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

TENIENDO EN CUENTA lo solicitado por la demandada MAGDA LILIANA RUBIO VELA, el Despacho procederá a realizar una revisión en el presente proceso para determinar si con posterioridad a la terminación¹ del mismo la cual se dio por pago total de la obligación en diciembre 11 de 2019, se continuaron haciendo descuentos a favor y en el evento de determinar que ello ocurrió se procederá con la devolución de ser el caso a favor de quien corresponda legalmente.

NOTIFIQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 70 de hoy MAYO 12 DE 2022
se notifica a las partes el auto anterior.

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

¹ Folio 94 cuaderno principal ó 153 expediente digital

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso de sucesión informándole que se allega escrito informando la venta de derecho herencias de parte de Luis Sánchez Moreno Y Febe Luz Sánchez Moreno a favor de Fernando González Sotelo. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, mayo 11 de 2022.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 736 Requiere Rad No. 76001400302420190093600
Santiago de Cali, mayo once (11) del dos mil veintidós (2022)

En virtud al anterior informe secretarial, observa el Despacho que la presente causa de sucesión iniciada por Yolanda Sánchez Mosquera y otros cuyos causantes son Fernando Leocadio Sánchez Mosquera y Ceferina Mosquera, se debe aportar un nuevo trabajo de partición

En consecuencia

RESUELVE

PRIMERA: Agregar a los autos para que obre y conste la documentación (E.P. No. 0497 de marzo 18 de 2022 de la Notaría Única de Jamundí) que da cuenta de la venta de derechos herenciales por parte de los señores Luis Sánchez Moreno y Febe Luz Sánchez Moreno a favor de Fernando González Sotelo. la cual se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

SEGUNDA: REQUERIR a la apoderada judicial de los herederos o quien tenga la responsabilidad de realizar el trabajo de partición de los bienes objetos de la presente sucesión para lo cual deberá tener en cuenta a todos los herederos que han concurrido a esta causa, así como la venta de los derechos herenciales que se han realizado hasta el momento.

TERCERO: Compartir el Link del presente proceso a la doctora Cielo Jazmín Acosta apoderada de los interesados

NOTIFIQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 70 de hoy MAYO 12 DE 2022 se notifica a las partes el auto anterior.
FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

Informe secretarial: A despacho del señor Juez el presente proceso de aprehensión y entrega del bien informándole que solicita la apoderada de la parte actora se requiera a la POLICIA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES -SIJIN- para que se sirva informar sobre el estado actual de las gestiones para lograr la aprehensión del vehículo objeto en el presente tramite, solicitud que fue comunicada mediante oficio del noviembre 30 de 2020, Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de mayo de 2022.

Fabio Andres Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. **728** – RAD.: 760014003024**20200009500**
Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia de secretaria que antecede y de conformidad con la solicitud hecha por el apoderado de la parte actora, habrá de requerirse a la POLICIA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES – SIJIN – para para que se sirva informar sobre el estado actual de las gestiones para lograr la aprehensión del vehículo de placas **IPY-395** objeto en el presente tramite, solicitud que fue comunicada mediante oficio del noviembre 30 de 2020, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- LÍBRESE** comunicación requiriendo a la POLICIA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES – SIJIN – para que se sirva informar sobre el estado actual de las gestiones para lograr la aprehensión del vehículo de placas **IPY-395** objeto en el presente tramite.
- 2.- NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 3.- INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE
(Firmado electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 070 de hoy MAYO 12 DE 2022
se notifica a las partes el auto anterior.
FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb42c07283a457974ade3153aea9cbe263071574b4b4b58a3dfd77f28f891d30**

Documento generado en 11/05/2022 05:59:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que se allega memorial por parte del Curador Ad-Litem Doctor LEONARDO FABIAN PAYAN SAENZ en el cual solicita le sea ordenado el pago que corresponde a los gastos de Curaduría a la parte demandante COMERCIALIZADORA COE S.A.S, Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de mayo de 2022.

Fabio Andres Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. **721** – RAD.: 760014003024**20210010000**
Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta el memorial por parte del Curador Ad-Litem Doctor LEONARDO FABIAN PAYAN SAENZ en el cual solicita le sea ordenado el pago que corresponde a los gastos de Curaduría siendo procedente dicha solicitud, se requerirá a la parte demandante COMERCIALIZADORA COE S.A.S para que se sirva efectuar el pago en mención, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- REQUERIR** a la parte demandante COMERCIALIZADORA COE S.A.S para que se sirva efectuar el pago al Doctor LEONARDO FABIAN PAYAN SAENZ por concepto de gastos de curaduría.
- 2.- NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 3.- INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE
(Firmado electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 070 de hoy MAYO 12 DE 2022
se notifica a las partes el auto anterior.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b215fd973981283242f6fcae03c5661094ebda5738da615ce51427826479f52**

Documento generado en 11/05/2022 05:59:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez escrito allegado por la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 11 de mayo de 2022.

Fabio Andres Tosne Porras
Secretario,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto No.723 - Radicación No.76001400302420210026500
Santiago de Cali, mayo once (11) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial dentro del presente proceso propuesto por **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS** contra **JOSE DANIEL GUEVARA MARTINEZ.**, la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali allega respuesta al oficio que decretó medida cautelar, en consecuencia, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

1. Agregar y Poner en conocimiento de la parte interesada el escrito allegado por la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali.
- 2.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

Notifíquese,

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 70 de hoy 12 de mayo de 2022 se
notifica a las partes el auto anterior.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que se allega memorial por parte de la apoderada de la parte actora en el cual aporta la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P para los demandados CLAUDIA CECILIA RODRIGUEZ VARGAS y CARLOS ALBERTO GUTIERREZ BEDOYA con resultado positivo, por otra parte, se allega memorial por parte del Curador Ad-Litem de la demandada VERONICA GUTIERREZ LOPEZ, en el cual acepta la designación en el cargo, sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de mayo de 2022.

Fabio Andres Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 717 Agrega– RAD.: 760014003024**20210032700**
Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede dentro del proceso ejecutivo adelantado por COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FE contra CLAUDIA CECILIA RODRIGUEZ VARGAS, CARLOS ALBERTO GUTIERREZ BEDOYA y VERONICA GUTIERREZ LOPEZ y teniendo en cuenta el memorial allegado por parte de la apoderada de la parte actora en el cual aporta la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P para los demandados CLAUDIA CECILIA RODRIGUEZ VARGAS y CARLOS ALBERTO GUTIERREZ BEDOYA con resultado positivo, se agregara para que obre y conste dentro del expediente y se tendrá por notificados a los demandados en mención.

Por otra parte, se allega memorial por parte de la Doctora CAROL MONCAYO GRIJALBA, en el cual acepta el cargo de Curador Ad-Litem de la demandada VERONICA GUTIERREZ LOPEZ, así las cosas, se agregara para que obre y conste dentro del expediente. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- TENER POR NOTIFICADOS** a los demandados CLAUDIA CECILIA RODRIGUEZ VARGAS, CARLOS ALBERTO GUTIERREZ BEDOYA de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P.
- 2.- AGREGAR** para que obre y conste el memorial allegado por parte parte de la Doctora CAROL MONCAYO GRIJALBA, en el cual acepta el cargo de Curador Ad-Litem de la demandada VERONICA GUTIERREZ LOPEZ.
- 3.- NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 4.- INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE
(Firmado electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 070 de hoy MAYO 12 DE 2022
se notifica a las partes el auto anterior.
FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8344de29e603c98c3d0f7202bfceea2479231e26978682c36d9fbbafa3c832d**

Documento generado en 11/05/2022 05:59:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que la parte demandada JOSE ARLES BRAVO VILLALBA fue notificado de conformidad con el Decreto 806 de 2020 el 30 de marzo de 2022 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 28 de abril de 2022, Sírvase proveer. Santiago de Cali, mayo 11 de 2022.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. **57** RADICACIÓN: 760014003024**20210052000**
Santiago de Cali, mayo once (11) de dos mil veintidós (2022)

ALVARO JIEMEZ FERNANDEZ, en calidad de apoderado de **BANCO PICHINCHA S.A.** presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de JOSE ARLES BRAVO VILLALBA, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de **\$30.562.056.00** por concepto de capital representado en el pagare No. 100018071 anexo a la demanda, por concepto de intereses corrientes sobre el capital desde abril 05 de 2020 hasta diciembre 01 de 2020, al igual que por los intereses de mora causados sobre dicha suma hasta el pago total, más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No. 1288 de julio 19 de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada; JOSE ARLES BRAVO VILLALBA fue notificado de conformidad con el Decreto 806 de 2020 el 30 de marzo de 2022 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 28 de abril de 2022, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C.G.P).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado fue notificado de conformidad con el Decreto 806 de 2020 28 de febrero de 2022 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 18 de marzo de 2022, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hicieran, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$1.528.200.00** como agencias en derecho.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, líquidese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

SEPTIMO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE
(Firmado electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 070 de hoy MAYO 12 DE 2022
se notifica a las partes el auto anterior.
FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22a21633dabca881da09415f76ccd63092b33d2496942cc257cc72f706935ab6**

Documento generado en 11/05/2022 05:59:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez escrito mediante cual el Banco Bbva, Banco Pichincha, Banco de occidente, Banco Itau, Bancoomeva allegan respuesta a los oficios de medidas cautelares, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 11 de mayo de 2022.

Fabio Andres Tosne Porras
Secretario,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto No.722 - Radicación No.76001400302420210072300
Santiago de Cali, mayo once (11) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial dentro del presente proceso propuesto por **BANCO PICHINCHA S.A.** contra **LEINER MIGUEL GONZALEZ OSPINO**, escritos allegados por el Banco BBVA, Banco Pichincha, Banco de occidente, Banco Itaú, Bancoomeva, allegan respuesta a los oficios de medidas cautelares decretadas en el presente trámite. De otro lado el apoderado de la parte demandante aporta notificación negativa, en consecuencia, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

1. Agregar y Poner en conocimiento de la parte interesada el escrito allegado por el Banco BBVA, Banco Pichincha, Banco de occidente, Banco Itaú, Bancoomeva, respecto de las medidas cautelares decretadas en el presente trámite
2. Agregar para que obre y conste la notificación negativa realizada por la parte demandante.
- 2.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

Notifíquese,

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 70 de hoy 12 de mayo de 2022 se
notifica a las partes el auto anterior.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que se allega memorial por parte del apoderado de la parte actora en el cual solicita se nombre el Curador Ad-Litem para la parte demandada YAIS MARY RINCON MOLINA, sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de mayo de 2022.

Fabio Andres Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. **718** Agrega– RAD.: 760014003024**20210083900**
Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta el memorial allegado por parte del apoderado de la parte actora en el cual solicita se nombre el Curador Ad-Litem para la parte demandada YAIS MARY RINCON MOLINA, se pondrá en conocimiento que el emplazamiento ya fue ordenado mediante auto del 25 de febrero de 2022, al igual que los datos necesarios para el emplazamiento fueron agregados al REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS el día 10 de mayo de 2022, por lo que se le informa que una vez cumplido el tiempo requerido por la ley, se continuara con el trámite procesal y le será asignado un auxiliar de la Justicia, En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- INFORMAR** a la parte interesada los datos de los demandados YAIS MARY RINCON MOLINA fueron ingresados REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS el día 10 de mayo de 2022 y una vez cumplido el tiempo estipulado por la ley, se continuará con la etapa procesal y se le asignara un Auxiliar de la Justicia.
- 2.- NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 3.- INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE
(Firmado electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 070 de hoy MAYO 12 DE 2022
se notifica a las partes el auto anterior.
FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **890f049d8c6719313b143bceaf7bdc16384964429a418bd873c3d1ff89adbcecc**

Documento generado en 11/05/2022 05:59:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el expediente con el escrito que antecede, por medio del cual solicita se tenga como subrogatario al Fondo Nacional de Garantías. Sírvese proveer. Santiago de Cali, mayo 11 de 2022.

Fabio Andres Tonse Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. **729** Subrogación– RAD.: 760014003024**20210094700**
Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Prevía revisión del presente proceso **EJECUTIVO** con Medidas Previas propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. – contra MARTHA ISABEL GARCIA GONZALEZ Y OTRO, se tiene en cuenta las siguientes consideraciones:

La representante legal de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., manifiesta haber recibido a entera satisfacción del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.** en su calidad de fiador, la suma de **\$ 38.567.263.00** MCTE., por concepto derivado del pago de la garantía No. 5106656 para abonar a la obligación contenida en el pagaré No. 69256110000571 anexo a la demanda, en virtud del pago indicado, manifiesta expresamente que, reconoce la operancia por ministerio de la ley de la **SUBROGACIÓN PARCIAL** a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.** y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito, en todos los derechos, acciones, privilegios.

Así las cosas y de conformidad con lo señalado por el Art. 1666 del C. Civil, se tiene que la **SUBROGACIÓN** es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que le paga, subrogando a este los derechos del acreedor, ya sea en virtud de la ley o de una convención del acreedor. Los efectos de dicha subrogación tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como cualesquiera terceros, obligados solidarios y subsidiariamente a la deuda.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 1670 del C. Civil se establece que si el acreedor ha sido pagado solo en parte podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que solo ha pagado una parte del crédito.

***“ARTICULO 1668. SUBROGACION LEGAL.** Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:*

1o.) Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.

2o.) Del que habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.

3o.) Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.

4o.) Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.

5o.) Del que paga una deuda ajena, consintiendo expresa o tácitamente el deudor.

6o.) Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.”

Siendo así las cosas se observa que la gestión realizada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** y el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.** se atempera con lo dispuesto en la norma sustancial.

Sin otras disquisiciones el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- ACÈPTASE** la **SUBROGACIÒN LEGAL** parcial que de sus derechos sobre la garantía No. 5106656 y la obligación contenida en Pagare No. 69256110000571 que realiza **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.** y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito. La presente subrogación asciende a la suma de **\$ 38.567.263 pesos MCTE.**, lo cual se hará constar en el documento base de esta acción, al momento del pago total de la obligación.
- 2.- RECONOCER** personería al doctor **DAWUERTH ALBERTO TORRES VELASQUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 94.536.420 de Cali y tarjeta Profesional de abogado No. 165.612 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial del Subrogatario **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.** conforme a los términos del memorial poder conferido, conforme al artículo 77 del C.G.P.
- 3.- NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 4.- INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE
(Firmado electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 070 de hoy MAYO 12 DE 2022
se notifica a las partes el auto anterior.
FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal

Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28e3229618035d77782a42680e545ed64920b5c3be5eabe7ddee5e723589d998**

Documento generado en 11/05/2022 05:59:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez escrito mediante cual el las entidades Bancarias allegan respuesta a los oficios de medidas cautelares, Sírvese proveer. Santiago de Cali, 11 de mayo de 2022.

Fabio Andres Tosne Porras
Secretario,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto No.725 - Radicación No.76001400302420210109100
Santiago de Cali, mayo once (11) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial dentro del presente proceso propuesto por **SYSTEMGROUP S.A.S.** contra **MENA SOLARTE DORA LILIANA.**, las entidades bancarias, Banco BBVA, Banco Davivienda, Bancolombia, Banco de Occidente, Scotiabank Colpatria, Banco Sudameris, Banco Agrario, Banco Falabella allegan respuesta a los oficios de medidas cautelares decretadas en el presente trámite, en consecuencia, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

1. Agregar y Poner en conocimiento de la parte interesada los escritos allegados por las entidades bancarias respecto de las medidas cautelares decretadas en el presente trámite.
- 3.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 4.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

Notifíquese,

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 70 de hoy 12 de mayo de 2022 se
notifica a las partes el auto anterior.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito que antecede solicitando el emplazamiento de la demandada TERESA JESUS SERNA VELASQUEZ, toda vez que no fue posible la notificación efectiva. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 11 de mayo de 2022.

Fabio Andres Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. **720** – RAD.: 760014003024**20220004600**
Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, dentro del presente tramite EJECUTIVO propuesto por **CRESI S.A.S** contra **TERESA JESUS SERNA VELASQUEZ**, en este el apoderado judicial de la parte actora solicita EMPLAZAMIENTO de la parte demandada **TERESA JESUS SERNA VELASQUEZ**, toda vez que la notificación no fue positiva, esto con el fin de incluir el presente emplazamiento en el Registro Nacional de personas Emplazadas (Inciso 6° del art. 108 del C.G.P.), en consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

- 1.- ORDENAR** la inclusión en el Registro Nacional de personas Emplazadas de la demandada **TERESA JESUS SERNA VELASQUEZ** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 31.878.473, dentro del proceso ejecutivo adelantado por **CRESI S.A.S** al tenor del Art 11° del Decreto 806 de 2020 y en concordancia con el artículo 108 del C.G del P.
- 2.- NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 3.- INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE
(Firmado electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 070 de hoy MAYO 12 DE 2022
se notifica a las partes el auto anterior.
FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5aeed615b2bc61067de1cbff0a911b65c05e8bdd96cca56eef76441312e0a33**

Documento generado en 11/05/2022 05:59:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que la apoderada de la parte demandante allega memorial solicitando el embargo de REMANENTES en el proceso ejecutivo que cursa en el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI que puedan corresponder al demandado BELISARIO ZUÑIGA IBAGON donde actúa como demandante BAYPORT COLOMBIA S.A., Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 11 de mayo de 2022.

Fabio Andres Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. **730** – RAD.: 760014003024**20220013800**
Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede y atendiendo lo solicitado por la apoderada de la parte actora y como quiera que la petición elevada por el memorialista es procedente, en consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

- 1.- DECRETESE** el embargo de REMANENTES que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el remanente del producto de los ya embargados dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI en el cual actúa como demandante el BAYPORT COLOMBIA S.A. en contra de BELISARIO ZUÑIGA IBAGON bajo radiación No. 2019-00269 que cursa en ese despacho.
- 2.- NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 3.- INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE
(Firmado electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 070 de hoy MAYO 12 DE 2022
se notifica a las partes el auto anterior.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b03649ec6f1b5122fcf8dbc190c222ffe8852f1c90ce4619547b4461c4221e2**

Documento generado en 11/05/2022 05:59:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez escrito allegado por la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 11 de mayo de 2022.

Fabio Andres Tosne Porras
Secretario,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto No.727 - Radicación No.76001400302420220015800
Santiago de Cali, mayo once (11) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial dentro del presente proceso propuesto por **CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS contra EDWIN ANDRES PEÑA PARRA.**, la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali allega respuesta al oficio que decretó medida cautelar, en consecuencia, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

1. Agregar y Poner en conocimiento de la parte interesada el escrito allegado por la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali.
- 2.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

Notifíquese,

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 70 de hoy 12 de mayo de 2022 se
notifica a las partes el auto anterior.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que se allega comunicación por parte de la entidad bancaria SCOTIBANK en el cual dan respuesta a la solicitud de embargo hecha por el Juzgado, sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de mayo de 2022.

Fabio Andres Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. **719** Agrega– RAD.: 760014003024**20220016700**
Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede dentro del proceso ejecutivo adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS “COOPTECPOL” contra ROBERTO GUTIERREZ ECHEVERRY, y teniendo en cuenta la comunicación allegada por parte de la entidad bancaria SCOTIBANK en la cual dan respuesta a la solicitud de embargo hecha por el Juzgado, se agregarán y pondrán en conocimiento de la parte actora. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** la comunicación allegada por parte de la entidad bancaria SCOTIBANK en el cual dan respuesta a la solicitud de embargo hecha por el Juzgado.
- 2.- NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 3.- INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE
(Firmado electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 070 de hoy MAYO 12 DE 2022
se notifica a las partes el auto anterior.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9446b5be95beb06316e6f4df8792e3ae65f492ce8712f18820ea5b7bb7e13981**

Documento generado en 11/05/2022 05:59:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien dado en Prenda para su revisión. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali. mayo 11 de 2022.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 731 Admite Rad No. 76001400302420220030400
Santiago de Cali, mayo once (11) del dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente trámite de Aprehensión y Entrega de Bien Dado en Prenda iniciado por **CREDITAXIS TAXIS CALI S.A.S**; contra **DORALIA ANGULO CASTILLO**, el despacho advierte que reúne los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, artículos 57, 60 parágrafo 2º y 68 de la Ley 1673 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2º del Decreto 1835 de 2015, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- ADMITIR** la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien mueble dado en prenda adelantada por **CREDITAXIS TAXIS CALI S.A.S**; contra **DORALIA ANGULO CASTILLO**.
- 2.-OFICIAR** a las autoridades pertinentes para la aprehensión del vehículo objeto de esta actuación, el cual se describe a continuación: Clase automóvil, Marca Kía, Servicio Público, Placa VCY-957, Modelo 2013, Color Amarillo, Chasis KNABE511ADT364837 de la Secretaría de Movilidad de Cali.
- 3.-INFORMAR** a la autoridad competente que, una vez el vehículo sea inmovilizado deberán dejarlo a disposición del acreedor garantizado en la Avenida 3 Norte # 39N – 35 Tel 6554343/ 125 e informar a la dirección electrónica iuridico@taxisautoscali.com
- 4.- RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en nombre y representación de la parte solicitante en el presente asunto al doctor Miguel Ángel Doncel Colorado con T.P. No. 242.598 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 70 de hoy **MAYO 12 DE 2022** se notifica a las partes el auto anterior.

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

CONSTANCIA: Informe secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, mayo 11 de 2022.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 732 Inadmite Rad No. 76001400302420220030600
Santiago de Cali, mayo once (11) del dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda **verbal de restitución de Inmueble arrendado**. Una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y 390 del C.G.P., es necesario precisar lo siguiente:

- a) No se indica donde se encuentran los documentos originales que se aportan en copia en la presente demanda art, 245 C.G.P
- b) En razón a que no se solicitan medidas cautelares, se debe enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada
- c) En el poder no se indica la D.E. del apoderado de la parte actora, la cual debe coincidir la denunciada en el registro nacional de abogados.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1.-INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).

2.- RECONOCER PERSONERÍA al abogado **Cristian David Zuluaga Mejía** portador de la T.P. No.345.272 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, de conformidad con las facultades que le fueron otorgadas.

NOTIFIQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 70 de hoy MAYO 12 DE 2022
se notifica a las partes el auto anterior.

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión, la cual correspondió por reparto y como quiera que la dirección del demandado corresponde a la comuna 14, y la cuantía del proceso es de mínima, el trámite le corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, mayo 11 de 2022.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. Rechaza Rad No. 76001400302420220031200
Santiago de Cali, mayo once (11) del dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva adelantada por **Financiera Juriscoop S.A.** contra **Camilo Arturo Lozano Corrales**, se observa que la cuantía es de mínima y que de conformidad con el parágrafo del art. 17 del Código General del Proceso y Acuerdo No. CSJVR16-148 de agosto 31 de 2016 del C. S. de la Judicatura del Valle del Cauca, se tiene que la población de las comuna 14, lugar donde residen los demandados serán atendidos los asuntos judiciales referidos en el parágrafo anterior, por los Juzgados 1,2 ó 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali. Así las cosas, procederá esta instancia judicial a la remisión del presente proceso a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad para lo de su competencia.

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial para que sea asignado al Juzgados 1,2 ó 7 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

TERCERO: Cumplido lo anterior, cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 70 de hoy MAYO 12 DE 2022
se notifica a las partes el auto anterior.
FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien dado en Prenda para su revisión. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali. Santiago de Cali. mayo 11 de 2022.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 733 Admite Rad No. 76001400302420220031600
Santiago de Cali, mayo once (11) del dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente trámite de Aprehensión y Entrega de Bien Dado en Prenda iniciado por **R.C.I. Colombia S.A. Compañía de Financiamiento** contra **José Wilderman Solís García**, el despacho advierte que reúne los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, artículos 57, 60 parágrafo 2º y 68 de la Ley 1673 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2º del Decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

- 1.- ADMITIR** la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien mueble dado en prenda adelantada por **R.C.I. Colombia S.A. Compañía de Financiamiento** contra **José Wilderman Solís García**,
- 2.-OFICIAR** a las autoridades pertinentes para la aprehensión del vehículo objeto de esta actuación, el cual se describe a continuación: Clase automóvil, Marca Kía, Servicio Particular, Placa KQK 251, Modelo 2022, Color Gris, Chasis 8KNAB2512ANT860015 de la Secretaría de Movilidad de Cali.
- 3.-INFORMAR** a la autoridad competente que, una vez el vehículo sea inmovilizado deberán dejarlo a disposición del acreedor garantizado en los parqueaderos Captucol a nivel nacional en los parqueaderos S.I.A Servicio Integrado Automotriz a nivel nacional e informar a la dirección electrónica carolina.abello911@aecsa.co
- 4.- RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en nombre y representación de la parte solicitante en el presente asunto a la doctora Carolina Abello Otálora con T.P. No. 129.978 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 70 de hoy MAYO 12 DE 2022
se notifica a las partes el auto anterior.

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva para su revisión. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali. Santiago de Cali. mayo 11 de 2022.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 79 Niega Mto Rad No. 76001400302420220032100
Santiago de Cali, mayo once (11) del dos mil veintidós (2022)

La parte demandante, **Carlos Enrique Cortés Rueda**, actuando en nombre propio presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **Gerardo de Jesús Torres Torres**, allegando como título un contrato de trabajo suscrito por el demandante y una persona diferente al demandado y la factura de venta No. 1316.

Analizada la demanda de la referencia a fin de proveer sobre su admisión, se advierten en ella algunas irregularidades que implican negar mandamiento, como pasará a analizarse:

El Art. 430 del C. G. del P., que al comienzo se dijo que sería la guía del examen propuesto, es del siguiente tenor: ***"MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquel considere legal"***.

La literalidad del precepto copiado, indica que la demanda de ejecución debe ser idónea, como toda demanda, es decir, que debe ajustarse a las exigencias legales y, especialmente, debe acompañarse de un anexo que es el título que presta mérito ejecutivo, sin el cual, y pese a la regularidad de la demanda en los restantes aspectos, el mandamiento ejecutivo no se puede pronunciar. La norma dice que si con la demanda que pide mandamiento ejecutivo se allega un verdadero título ejecutivo, el Juez lo analizará para precisar sus alcances frente a la pretensión y, si concluye que son suficientes para respaldar ese pronunciamiento, profiere el mandamiento ejecutivo tal y como fue pedido; pero si comprueba que sus alcances son inferiores a los que el demandante le atribuye, y así llega a estimarlo a la luz de la norma general del art. 422 del C. G. del P., en armonía con las disposiciones especiales que concretan el régimen particular del título que se pretende que es el allegado, profiere el mandamiento hasta donde el mérito ejecutivo del título allegado alcance, previa confrontación con la ley que lo rige, como se dijo.

De tal suerte que como sucede en línea de principio, el título adosado debe comportar un instrumento contentivo de una obligación clara, expresa y exigible; así, se predica que una obligación es **expresa** cuando del documento que la contiene se desprende que una persona determinada, denominada sujeto pasivo o deudor, **se obliga a una prestación específica, sea ésta de dar, hacer o no hacer**, pagadera en lugar y fecha fijada a favor de una persona individualizada, usualmente denominada acreedor; es **clara** cuando del contenido del documento se desprenda que no hay confusión en cuanto alguno de los elementos constitutivos del derecho crediticio, es decir, se sabe quién debe, a quien se debe y que se debe, sin duda alguna; y es **exigible**, cuando para el momento de su satisfacción no está sujeta a plazo, modo o condición o, estando sujeta a cualquiera de ellas, su satisfacción es indubitable; entonces, por obligación exigible se

entiende aquélla que se encuentra en situación de pago o solución inmediata, bien por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada, o bien porque aun habiendo estado sometida a plazo o condición, se haya vencido aquél o cumplido ésta. En palabras simples, la exigibilidad implica conocer, sin duda alguna, el momento a partir del cual el acreedor puede cobrar la prestación que se le debe; de lo contrario, esto es, si la exigibilidad no se desprende claramente de la literalidad del escrito base de recaudo o el instrumento del cual depende ella no constituye plena prueba en contra del pasivo obligacional, éste carece de valor ejecutivo, lo que significa, sin más, que la deuda adquirida por el suscriptor del título no puede ser demandada por la vía del proceso ejecutivo, circunstancia que a modo casi igual se presenta cuando la obligación no es clara, vale decir, en los eventos en los que sus elementos no aparecen inequívocamente señalados.

En resumen, se **NEGARÁ** librar el mandamiento aquí solicitada, toda vez que el contrato de trabajo y la factura de venta No. 1316 arrimados con la demanda **no es expreso, claro o exigible**, y bajo ningún punto de vista constituye plena prueba contra el demandado, lo que traduce, que en el expediente no obra un documento capaz de soportar la pretensión comprendidas en el escrito presentado, no queda otro camino que negar el apremio deprecado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento ejecutivo en la presente demanda instaurada por **Carlos Enrique Cortés Rueda**, actuando en nombre propio en contra de **Gerardo de Jesús Torres Torres**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Devolver los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese el expediente previa anotación o cancelación en el sistema de gestión.

NOTIFIQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 70 de hoy MAYO 12 DE 2022
se notifica a las partes el auto anterior.

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario